JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la solicitud efectuada por el señor EDGAR GERARDO TORRES ECHANDIA relacionada con el desarchivo del proceso ejecutivo promovido por ENRIQUE SERRANO en contra del mismo y la consecuente emisión de los oficios contentivos del levantamiento de las cautelas allí decretadas, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Bien, en alcance de la solicitud en comento se procedió a librar las diversas comunicaciones a la oficina judicial de archivo a efectos de que se procediera con la remisión del mismo con el fin de atender tal pedimento, obteniéndose finalmente como respuesta de ello, que: *"Se informe que, realizada la gestión de búsqueda, física del Proceso Ejecutivo Radicado N° 54001-31-03-003-1987-06662-00 de ENRIQUE SERRANO contra EDGAR GERARDO TORRES, no fue hallado. Tampoco se encuentra relacionado en el inventario entregados por su despacho para custodia, concluyendo que este, NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA...",* esto, como deviene de la constancia remitida en dicho sentido fechada del 06 de diciembre de 2022.

Partiendo de lo anterior, también se verificó y se hizo constar tanto por la secretaria como por la Asistente Judicial, que: *"se procedió por parte de esta secretaria a efectuar la búsqueda del expediente radicado bajo el 54-001-31-03-003-1987-06662-00 en los anaqueles ubicados en la sala de audiencias y secretaria, sin obtener resultado positivo de la misma; igualmente se recorrió uno a uno los puestos de trabajo de cada empleado sin encontrar el referido expediente.*

Por último, se informa que revisado los archivos del despacho se pudo constatar exactamente en el Libro 7 Folio 11 que este Juzgado conoció del proceso radicado bajo el No. 1987 – 06662, el cual fue archivado el 31 de agosto de 1990 por pago total de la obligación, y por parte de archivo central se informó que: "…realizada la gestión de búsqueda, física del Proceso Ejecutivo Radicado N° 54001-31-03-003-1987-06662-00 de ENRIQUE SERRANO contra EDGAR GERARDO TORRES, no fue hallado. Tampoco se encuentra relacionado en el inventario entregados por su despacho para custodia, concluyendo que este, NO SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA...", esta ultima de fecha 15 de diciembre de 2022.

Es por lo anterior, que se procede a colocar en conocimiento del solicitante tal situación, y conjuntamente habrá de requerírsele para presente su solicitud conforme a las directrices de que trata el Numeral 10° del articulo 597 del Código General del Proceso como posibilidad con que se cuenta par el fin ultimo perseguido, que no es otro, que el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará que por la secretaria se remita oficio comunicando de la decisión aquí adoptada a la solicitante. Déjese constancia de ello en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: COLOQUESE en conocimiento del solicitante las constancias emitidas por la oficina judicial de archivo central y la secretaría y asistente judicial de este despacho, las cuales se transcriben en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE al solicitante para que presente su solicitud conforme a las directrices de que trata el Numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso como posibilidad con que se cuenta para el fin último perseguido, que no es otro, que el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase oficio comunicando de la decisión aquí adoptada a la solicitante. **Déjese constancia de ello en el expediente.**

CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a542a04d458ab914a40a454e8b01c5348ace68022419bf2f21abd2ccb7e0f5**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2010-00074**-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A ,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NELSON HECTOR BALTAZAR HENAO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO ITAÚ	14/12/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893a4c14becc185d67c587776f99ce72e69ccf7e1e72a4a82ec9f7a6a48cd2fd**

Documento generado en 16/12/2022 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra **ERIKA LILIANA IBAÑEZ TORRES**, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2014-00057**-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio # 2022106400975051 recibido el día Mar 13/12/2022 08:08 AM *(ver archivo 026)* la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad remite el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado Catastral con Código Predial No.260-24782, indicando que solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio # # 2022106400975051 recibido el día Mar 13/12/2022 08:08 AM *(ver archivo 026)* proveniente de la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad donde remiten el recibo de pago correspondiente para la expedición del Certificado Catastral con Código Predial No.260-24782, indicando que solo podrá ser cancelado en el Banco Bogotá, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25ffdcf2ffea8cce46bd8af458d7eeea2cc6015926da6edde6442f064f462b**

YAPS

Documento generado en 16/12/2022 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00138**-00 promovida por CAROLINA ARANGO CANAL, contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Vie 14/10/2022 09:30 AM)* visto en el archivo 046 del expediente digital, se allegó por parte del doctor DANIEL BAUTISTA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nº 260-13459, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la págs. 37 y 44 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 30 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 280 al 284 del archivo No. 001, y avaluado comercialmente por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($640.392.259) *(ver archivo 031Auto30Marzo2022)* el cual fue confirmado mediante auto del 22 de agosto (archivo 040) que no repuso el recurso interpuesto contra la anterior providencia que decidió de manera definitiva dicho avalúo.

Y finalmente se observa que el apoderado de la actora aporto el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de remate, debidamente actualizado el cual obra al archivo No. 053 ante el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2022 visto a archivo 040, por lo que se deberá **INCORPORAR** al expediente.

Por lo anterior, se fija el día **24 DE FEBRERO DE 2023 A LAS TRES DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la Avenida 24A #4N-53 Manzana L-2 Lote #21 Urbanización Juan Atalaya, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 13459**.

Inmueble que es avaluado por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($640.392.259) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avaluó del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($256.156.904), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma**

y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;

- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- ✓ El monto por el que hace la postura;

- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 13459.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb72e5e5924357120eb1cca1792031d68b6dcb26376988b284265248d065346**
Documento generado en 16/12/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el **No. 2016-00200**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A. (Y CENTRAL DE INVERSIONES CISA como subrogatario parcial),** a través de apoderado judicial, en contra de **LA COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede de fecha 15 de diciembre de 2022 a las 4:46 pm, la apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presenta solicitud encaminada a la terminación del proceso de la referencia, aduciendo en concreto que las OBLIGACIONES HOMOLOGADAS a esa entidad, es decir, las Nros.10600800272; 10600800273 (Pagaré Nros. 8340082556; 8340082558) a cargo del demandado COOPAR COOP. PALMA RISARALDA LTDA CC/NIT: 800159103, se encuentran CANCELADAS en el porcentaje que a su representada le corresponde, solicitando en consecuencia de ello el levantamiento de las cautelas, el desglose de los títulos y el respectivo archivo del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, este despacho judicial frente a la solicitud de terminación del proceso que hiciere en un comienzo BANCOLOMBIA precisó, lo siguiente;

> *"SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE al Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado de la demandante para que: (1) PRECISE LOS ALCANCES DE SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, habida cuenta que en la misma se especifican dos obligaciones, las cuales se describen como las No. 2558 y No. 2556, pese a que el titulo objeto de esta ejecución no es otro distinto que el ACUERDO CONCILIATORIO adoptado y aprobado en audiencia de fecha 15 de febrero de 2017 por esta misma unidad judicial; y para que: (2)ACLARE y EMITA PRONUNCIAMIENTO en lo que respecta al pago aducido (en su petición de terminación), toda vez que a folio 58 físico (folio 62 digital) del expediente, se avizora Certificación Emitida por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual precisó de la recepción de un pago de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de Quinientos Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos ($586.405.392) "para garantizar parcialmente", el pago de las obligaciones allí descritas, las que tampoco coincide con aquella objeto del proceso (Acuerdo conciliatorio); procediendo la entidad mencionada (FNG) posteriormente a ceder dichos derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA; e incluso BANCOLOMBIA efectuó nueva "cesión" en favor de REINTEGRA S.A.S., resaltándose que en todo caso ninguna de esas negociaciones surtió efecto al interior del proceso (por las inconsistencias referidas), como emerge de los autos. SE LE INSTA PARA QUE EFECTUÉ SUS MANIFESTACIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA…"*

Pues bien, partiendo de la afirmación efectuada hoy por hoy por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LO PEZ en su condición de apoderado general de CISA S.A., con facultad para "solicitar la terminación de procesos judiciales…" según emerge del contenido del

Certificado de Existencia y Representación legal que de la aludida entidad se soporta[1], se concluye que viable resulta su pedimento atinente a la terminación del proceso, exaltándose que aunque se indica al interior de su memorial que el pago efectuado se hizo respecto de las obligaciones No. (Pagaré Nros. 8340082556; 8340082558), y el titulo ejecutivo objeto de esta ejecución es el acta de conciliación aprobada por esta unidad judicial se decisión fechada del 15 de febrero de 2017, no puede pasarse por alto que este último se originó con base en las obligaciones que enuncia CISA haber subrogado parcialmente RESPECTO DE BANCOLOMBIA y de las que hoy se enuncia su pago por parte del deudor.

Súmese a lo anterior, que aquí ya cobra relevancia lo indicado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, quien en memoriales inmersos a los archivos 005 y 006 de este expediente, informó y acreditó del pago efectivo igualmente de las obligaciones No. 2558 y 2556 que igualmente coinciden con ser aquellas que dieron origen al título ejecutivo que fue presentado como ejecución impropia.

Así pues, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene de las personas legitimadas para ello, como lo es de manos de BANCOLOMBIA, del Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, quien en el asunto funge como endosatario en procuración para el cobro de la aludida entidad, ostentado por razón de ella facultades similares a las de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Código de Comercio; y de manos de CISA S.A., como se dijere, la solicitud emerge del Dr. VICTOR MANUEL SOTO LO PEZ en su condición de apoderado general de CISA S.A., con facultad para ***"solicitar la terminación de procesos judiciales…"*** según emerge del contenido del Certificado de Existencia y Representación legal

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A. (Y CENTRAL DE INVERSIONES CISA como subrogatario parcial),** a través de apoderado judicial, en contra de **LA COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA**, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

[1] Folio 5 del archivo 020 del Cuaderno Principal

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931d2178d799619951dc37354b027cd3decac9247f5c0aec3b9aa156becac9d**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropio, promovida por LOHENGRY SORAYA AHUMADA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, ello como deviene del archivo digital 009 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegada a la dirección: Cobrocreditoltda@gmail.com y amarreoculto@gmail.com de la que emerge el cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 28 de Noviembre de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 30 de noviembre de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 14 de diciembre de 2022.

Observándose entonces que se tuvo notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, y consta en documento que constituye plena prueba en su contra (como lo es una orden judicial); que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($250.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5d6ba0b3a5d73115ba2c16cde63cb366265726d2d1f51870d3f20278d83ec8**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123**-00 promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 13 de diciembre del año en curso este despacho resolvió fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble ubicado en la avenida 2E No. 13-13, Apartamento 301 Edificio Alexander, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 76728**, no obstante, se omitió por parte del despacho indicar la hora de la diligencia, razón por la cual se deberá adicionar de conformidad con el inciso 3° del artículo 287 del C.G. del P., que expone: *"…Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término…"*

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

> *"… Por lo anterior, se fija el **día 24 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:*
>
> *Ubicado en la avenida 2E No. 13-13, Apartamento 301 Edificio Alexander, según folio de matrícula inmobiliaria 260 –76728…"*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

YAPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6511dfbc0f6a29aef0862fe9cc9ddffff9119a10dc6265de3fcaa41b0e3d1d48**
Documento generado en 16/12/2022 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00024**-00 promovido por **SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 13 de diciembre de 2022 a las 8:05 a.m. como deviene del oficio No. 0885, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital *(ver archivo 055)*

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 19 de septiembre de 2022, decidió:

> *"…PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por las razones expuestas en la parte considerativa.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción "Nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo por parte del asegurado"; en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda*
>
> ***TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, ante el fracaso de la alzada incoada.*** *Adviértase que las agencias en derecho de esta instancia serán señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.*
>
> *CUARTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta instancia, dejando las constancias del caso…"*

Así mismo y de conformidad con la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y teniendo en cuenta que este Juzgado no ha fijado Agencias en derecho, es deber de esta funcionaria entrar a fijarlas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 que expone: *"…De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5%* ***de lo pedido****…"*; razón por la cual las agencias en derecho se fijan en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS

CENTAVOS M/CTE ($5.717.944,62), valor que corresponde al 3% de lo solicitado en la demanda.

Por secretaría procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

Por ultimo y recordando que la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 19 de octubre de 2021, comunico a este Juzgado *(ver archivo No. 046)* de que mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Honorable Magistrado Sustanciador Doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, resolvió: *"…PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la apelación del auto mediante el cual se ordena reprogramar practica de declaración testimonial del doctor Fabian Arias Álvarez, proferido en audiencia del 11 de agosto del 2021, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO. CONFIRMAR el auto mediante el cual se prescindió de la declaración testimonial de Luz Marina Campo, emitido en la diligencia anteriormente referida, por las razones expuestas. TERCERO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas. CUARTO: En firme la presente providencia y como quiera que a la fecha se encuentra en trámite el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto del 2021, el cual fue concedido en el efecto suspensivo se ordena no devolver el expediente…"*

Así las cosas y atendiendo que la alzada se había concedido en el efecto suspensivo se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 19 de septiembre de 2022, decidió: *"…PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción "Nulidad del contrato de seguro por reticencia en la declaración del estado del riesgo por parte del asegurado"; en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, ante el fracaso de la alzada incoada. Adviértase que las agencias en derecho de esta instancia serán señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense. CUARTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta instancia, dejando las constancias del caso…"*

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y en contra del demandante, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($5.717.944,62).

TERCERO: POR LA SECRETARIA una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación

Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

CUARTO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, resolvió: *"…PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la apelación del auto mediante el cual se ordena reprogramar practica de declaración testimonial del doctor Fabian Arias Álvarez, proferido en audiencia del 11 de agosto del 2021, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO. CONFIRMAR el auto mediante el cual se prescindió de la declaración testimonial de Luz Marina Campo, emitido en la diligencia anteriormente referida, por las razones expuestas. TERCERO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas. CUARTO: En firme la presente providencia y como quiera que a la fecha se encuentra en trámite el recurso de alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto del 2021, el cual fue concedido en el efecto suspensivo se ordena no devolver el expediente…"*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b5af5e098133f20e7bb2b2f371d2e3a9e4cbb0b87423d4086dc73085a521c**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, remitió con destino a este tramite el link del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 54001-2333-000-2020-00495, solicitado mediante oficio No. 2022-2420 del 12 de diciembre de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso, el link del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54001-2333-000-2020-00495, solicitado mediante oficio No. 2022-2420 del 12 de diciembre de 2022, allegado el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02160577a3b1cb8ef788afef7f5347ef490d22f19ca0ea9b51ae270f3fc7d009**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Verbal promovida por RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN, a través de apoderado judicial en contra de JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR como ACREEDORES HIPOTECARIOS y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, remitió con destino a este tramite el link del proceso ejecutivo hipotecario allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-007-2016-00192, solicitado mediante oficio No. 2022-2356 del 06 de diciembre de 2022, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso, el link del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54001-3153-007-2016-00192, solicitado mediante oficio No. 2022-2356 del 06 de diciembre de 2022, allegado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66b6b7fdb9fdcf8c276f60465b4bd713829d4709cfe18f8caa18f9728dd0c4**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00052**-00 incoado por ISAIAS MENA PEDRAZA y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos de fecha 07/12/2022 8:57 AM y reiterado el día 13/12/2022 09:20 AM la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas bancarias o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE.

Al respecto se ha de indicar a la respetada profesional del derecho que dicha medida ya fue decretada *(ver auto adiado del 26 de enero de 2022, archivo 002)*, y de la cual ya se han recibido las respectivas respuestas de las entidades bancarias y financieras, por lo que no le queda otro camino a la suscrita que el de abstenerse de decretar las medidas atrás referenciadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo y retención de las cuentas bancarias o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71238fa2dfba9fe78531ca458c216dc58f3b7e9a08b17e16b8cdd761e76f0c3c**

Documento generado en 16/12/2022 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00015**-00 promovida por CARLOS ERNESTO BUITRAGO ALBARRACIN, CARLOS DANIEL BUITRAGO RAMIREZ y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN FABIO VERGEL PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander sobre los requisitos para la práctica de la prueba pericial decretada, allegado al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio de fecha 14 de diciembre de 2022, proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander sobre los requisitos para la práctica de la prueba pericial decretada, allegado al correo institucional del despacho el día 14 de diciembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62a54e680a4e7a757a6def11119cf67ba841868253f111af04387171b9f7d9**
Documento generado en 16/12/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00021**-00 promovida por **LUIS BERNARDO TORO AREDONDO,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO ITAÚ	14/12/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bbe35f79a6be7ed5f972108b1362d4d28fae1f96cddf986b87defc32ea367c**

Documento generado en 16/12/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097**-00 propuesta por YULANDE DURAN ANGARITA, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ.

Mediante memorial que antecede de fecha 15 de diciembre de 2022 a las 4:49 pm, el endosatario en procuración de la parte demandante en coadyuvancia con el apoderado judicial del demandado, presenta solicitud encaminada a la terminación del proceso de la referencia, solicitando en consecuencia de ello el levantamiento de las cautelas y el respectivo archivo del asunto.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene del Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien en el asunto funge como endosatario en procuración para el cobro de la aludida entidad, ostentado por razón de ella facultades similares a las de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Código de Comercio.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregado a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por YULANDE DURAN ANGARITA, a través de apoderado judicial, en

contra de HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas a lo largo de este asunto, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886188890d7b4ab2db5b824e95d240f30d1d56503586b9c8e59d319898189ad**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113**-00 promovida por BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 2022106400984081 allegado al correo institucional del despacho el 14 de diciembre de 2022, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Por medio de la presente me permito remitir el recibo 793555 que debe cancelar para poder realizar la expedición del Certificado de Avalúo Catastral solicitado.,* en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2022106400984081 allegado al correo institucional del despacho el 14 de diciembre de 2022, la *SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL – Subsecretario de Despacho (E) Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito* – de esta localidad indica que: *Por medio de la presente me permito remitir el recibo 793555 que debe cancelar para poder realizar la expedición del Certificado de Avalúo Catastral solicitado.* y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e10c54121b2ffb524360be4ebfcd61972c95abaf267c1928eb345a36a42a414**

Documento generado en 16/12/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00116**-00 promovido por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, respectivamente presentaron excepciones de mérito, escritos allegados dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 025 denominado *"ContestacionInstitutoDepartamentalDeSalud"* del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** (archivo No. 025 denominado *"ContestacionInstitutoDepartamentalDeSalud"* del expediente digital), a la parte ejecutante **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA,** *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9995098aee5d5d68c931de44da3f23f883966e7363092a56aded65e4dde747**

Documento generado en 16/12/2022 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad medica promovido por LAURA BEATRIZ ARAQUE DE MOGOLLON, LAURA VICTORIA MOGOLLON Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACIÓNMEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022, el Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO, en su condición de apoderado judicial de la demandante, presenta solicitud tendiente a la aclaración de auto de fecha 22 de julio de 2022 en lo que hace al decreto de las pruebas allí consignadas, puntualmente, en lo atañedero a la prueba trasladada descrita en el subnumeral 1.2. y aquellas consignadas en el subnumeral 1.1.

La anterior solicitud, la fundó en los siguientes argumentos:

Que, mediante el correo electrónico remitido por el despacho de fecha 6 de octubre de 2022, se le colocó en conocimiento el oficio No. 2022-1903 de fecha 5 de octubre de la misma anualidad, en la que se le puntualizó de lo dispuesto en el auto de fecha 22 de julio de 2022.

Refiere, que en el escrito de la demanda solicitó como elementos de prueba para soportar la responsabilidad medica acusada: (A) *DOCUMENTALES EXTRAPROCESO PERSONALES ALLEGADAS*; y (B) *DOCUMENTALES RELEVANTES ALLEGADAS COMO PRUEBA TRASLADADA DEL PROCESO PENAL TERMINADO POR PRESCRIPCION EN EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO DE CUCUTA CON RADICADO 540013104002-2007-00082-00 CONTRA CARLOS F. SAIEH S., POR HOMICIDIO CULPOSO, SIENDO VICTIMA RAFAEL TADEO ECHEVERRY MOGOLLON –ARCHIVADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2007–CONTENIDAS EN 107 FOLIOS NUMERADOS PERSONALMENTE, ACOTANDO QUE LOS SUBRAYADOS QUE APARECEN EN LA FOLIATURA FUERON HECHOS POR LOS RESPECTIVOS FUNCIONARIOS DE LA JURISDICCION PENAL DONDE SE SURTIO SU TRAMITE.*

Indica, que, al efectuar las peticiones probatorias, no las hizo en el sentido de que las mismas se solicitaran al juzgado penal, por cuanto lo que pretendía era que se incorporaran las ya allegadas al expediente, las que a su consideración incluso

cuentan con la respectiva constancia de autenticidad por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito, con certificación expedida por el secretario Dr. Carlos Javier Bernal Rivera en fecha 06 de mayo de 2008.

Menciona que, respetando el criterio del despacho, el objetivo fundamental del decreto de pruebas, es la verdad material, para establecer la realidad de los hechos ocurridos y con base a ellas emitir la sentencia respectiva.

Precisa que, en todo caso, las copias auténticas de la prueba documental penal trasladada, obran en el proceso administrativo de reparación directa con radicado 54001-23-31-000-2009-00045-00 (Tribunal Administrativo de Norte de Santander), donde es magistrada ponente la Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez. Así mismo, refiere que en este proceso allegó como prueba las documentales del proceso penal que consideró en síntesis, las más relevantes para la naturaleza del proceso civil.

En lo que respecta al Numeral 1.1., refiere que el despacho sostuvo que en su valor legal tendría la prueba documental aportada con la demanda, relacionando los respectivos folios, haciendo mención a un archivo denominado 004 que desconoce, por cuanto al revisar la demanda no mencionó el mismo.

Seguidamente, expone que en ninguno de los apartes del auto de fecha 22 de julio de 2022, se hace alusión al decreto de pruebas de oficio, como para entender que la prueba trasladada hubiere sido decretada bajo esa modalidad.

Con base en lo anterior, solicita que de manera oficiosa se aclare el auto de fecha 22 de julio de 2022 respecto a las pruebas allí descrita como las contentivas a los folios 100 a 206 del archivo 004, y que de estarse en yerro se emita la corrección correspondiente. Con ello solicita igualmente, que se precise sí se trató de pruebas de oficio.

Descendiendo al caso particular, se tiene que la figura invocada por la parte demandante, corresponde a la de aclaración fijada por el legislador en el artículo 285 del C.G.P, el cual reza:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia…"*

Norma en comento de la que se deriva que solo en el termino de la ejecutoria, pueden las partes solicitar la aclaración de las providencias emitidas; y rectificando la intervención del apoderado judicial de la demandante, se tiene que la misma fue formulada en el mes de octubre de 2022 y el auto que le motiva a la aclaración data

del auto de fecha 22 de julio de la misma anualidad, lo que conlleva a entender de extemporánea la solicitud desde el punto formal de la norma en comento.

Sin embargo, se está peticionando la aclaración de forma oficiosa, siendo este argumento suficiente para acudir a lo consagrado en el articulo 132 de la Codificación Procesal, lo que conlleva a la suscrita a adentrarse en los aspectos reseñados por el extremo solicitante, para de ser el caso impartir las medidas de saneamiento pertinentes si es que a ellas hubiere lugar.

Pues bien, sea lo primero precisar que cuando al interior del auto de fecha 22 de Julio de 2022 se habla del "archivo 004", concierne este, a la numeración del expediente digital, en este caso se trata del escrito de la demanda, documento contentivo de las pruebas y que conforma el expediente digital, no tratándose entonces de un archivo que equivocadamente este siendo tenido en cuenta y menos de alguno desconocido por el extremo demandante.

Ahora, al detenernos en el acápite de pruebas del escrito de demanda, se observa que en efecto se solicitó por el extremo demandante como elementos de prueba DOCUMENTALES, TESTIMONIOS ANTICIPADOS y DOCUMENTALES RELEVANTES ALLEGADAS COMO PUREBA TRASLADADA. Probanzas que en efecto coincidieron con las decretadas por este despacho judicial en el auto de fecha 22 de Julio de 2022, advirtiéndose para claridad y conocimiento del solicitante, que no se decretaron PRUEBAS DE OFICIO como del contenido de la aludida providencia emerge.

Pasando ahora al aspecto del que se persigue su aclaración, recuérdese que el mismo se circunscribe en indicar que las pruebas documentales allegadas como prueba traslada concernientes a las piezas procesales, son suficientes para el debate probatorio, sin que en su sentir sea del caso oficiar a la autoridad judicial de conocimiento, por cuanto refiere, especificó cuales pruebas son las que quería hacer valer en este proceso, las que refiere gozan de la constancia de autenticidad de la secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito.

Pues bien, teniendo en cuenta la posición de la parte demandante, cuya intención se desdice de que se solicite a la unidad judicial (penal) la remisión del expediente contentivo de las pruebas, que fue lo que le sorprendió a la hora en que se le remitió la comunicación en tal sentido para su diligenciamiento, corresponde está a una posición que resulta aceptable para este despacho judicial, en la medida de que la actitud probatoria emerge de la parte interesada; y al enunciarse que tales probanzas ostentas la connotación de documentales de forma general, es decir, sin las previsiones del artículo 174 del C.G.P., habrá de aclararse el su numeral 1.2. de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de julio de 2022, quedando el mismo para los efectos procesales así;

> *"ACCÉDASE a la incorporación de la prueba documental allegada por el extremo demandante, emanadas del expediente del proceso penal terminado por prescripción en el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Cúcuta con*

radicado 540013104002-2007-00082-00, vistas a los folios 100 al 206 del archivo 004 del expediente digital…"

Concomitante con lo anterior, debe precisarse que no hay lugar a emitir cancelación del Oficio No. 2022-1903, por cuanto el diligenciamiento de dicha comunicación, concierne estrictamente a quien fuere interesado, advirtiéndose que en todo caso lo pretendido ya se aclaró con lo dispuesto en líneas anteriores.

Finalmente, ha de agregarse las resultas de la medida cautelar de inscripción de la demanda, allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 052 del expediente digital. Así mismo, se agrega y coloca en conocimiento de la parte interesada lo informado por la misma entidad a los archivos 054 y 055 de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE que las pruebas descritas en el subnumeral 1.2 del auto de fecha 22 de julio de 2022, quedando el mismo para los efectos procesales así;

"ACCÉDASE a la incorporación de la prueba documental allegada por el extremo demandante, emanadas del expediente del proceso penal terminado por prescripción en el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Cúcuta con radicado 540013104002-2007-00082-00, vistas a los folios 100 al 206 del archivo 004 del expediente digital…"

Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEUNDO: PRECISESE que no hay lugar a emitir cancelación del Oficio No. 2022-1903, por cuanto el diligenciamiento de dicha comunicación, concierne estrictamente a quien fuere interesado, advirtiéndose que en todo caso lo pretendido ya se aclaró con lo dispuesto en el numeral PRIMERO.

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante las resultas de las cautelas solicitadas en este proceso, las que se incorporan en los archivos 052, 054 y 055 de este expediente digital, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c37ed3060bc67a01173b95a48473cc66b954fac2781c3b43b4092328e33f0**

Documento generado en 16/12/2022 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00339**-00 propuesta por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO.

Mediante memorial que antecede de fecha 15 de diciembre de 2022 a las 4:41 pm, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud encaminada a la terminación del proceso de la referencia, tras haberse efectuado el pago total de la obligación, el día 12 de diciembre de 2022, con ocasión del pago efectuado por el Seguro de Vida frente al Crédito No. 05906066800281425, solicitando en consecuencia de ello el levantamiento de las cautelas y el respectivo archivo del asunto.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene de la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON quien funge como apoderada judicial de la parte demandante y además cuenta con expresa facultad para recibir, según emerge del poder que le fue otorgado, el cual obra en el folio 02 del archivo 0005 de este expediente digital.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135add8a9cbcd30b1e014b5d2c9369393ef6bd1737b7352e0b02702e647d9b1**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, en contra de HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022, el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, informó al despacho de su condición de operador de Insolvencia nombrado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigos, de la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA identificado con C.C. No. 1.090.420.473, que se efectuara mediante auto del **17 de noviembre de 2022**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2021.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *"A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión,* ***el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación…",*** por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que en el asunto debe hacerse uso del control de legalidad que la misma norma prevé y en tal virtud, atendiendo que se emitieron las decisiones de fecha 30 de noviembre de 2022 (por medio del cual se siguió adelante con la ejecución); y aquel de fecha 07 de diciembre de 2022 (con el cual se aprobó la liquidación de costas), las mismas deberán dejarse sin efectos, habida cuenta que se llevó a cabo en forma posterior a la admisión de trámite de negociación aquí comunicado, el cual itérese data del 17 de noviembre de 2022.

Finalmente, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En ejercicio del Control de Legalidad, DEJESE SIN EFECTO alguno las decisiones de fecha 30 de noviembre de 2022 (por medio del cual se siguió adelante con la ejecución); y aquel de fecha 07 de diciembre de 2022 (con el cual se aprobó la liquidación de costas), los cuales deberán dejarse sin efectos, habida cuenta que se llevó a cabo en forma posterior a la admisión de trámite de negociación aquí comunicado, el cual itérese data del 17 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

TERCERO: REQUIERASE tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE. Remítase copia del expediente digital para su conocimiento y fines pertientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4ecd26ff6ec2e0db047a5d4791d3711201dd0b4f49e1316f3fc186a082330**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal (Acción Reivindicatoria), promovida por GABRIEL VASQUEZ MORELLI a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO VASQUEZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 22 de agosto de 2022, este despacho judicial, aceptó la subsanación y con ello solicitud de reforma de la demanda, admitió la misma, dispuso dar el tramite del proceso verbal, ordenó la notificación del extremo demandado, corrió traslado de la demanda por el termino de 20 días previsto en el artículo 369 de la Codificación Procesal; y finalmente, dispuso el reconocimiento de personería al profesional del derecho que ejerce la representación del extremo accionante.

Inconforme con lo decidido, interviene el Dr. Carlos Vicente Pérez Giraldo, anunciándose como apoderado judicial del demandado, interponiendo recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, aduciendo de manera previa que desconoce el escrito de la reforma de la demanda, indicando que recibió correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2022 bajo el asunto "memorialsubsanacion-reformaalademanda"; y que al revisar el auto admisorio se hace mención a un archivo denominado: *"SubsanacionyReforma"* el cual no fue allegado en el correo que le fue remitido, lo que a su consideración podría desembocar en una irregularidad de carácter sustancial.

Aduce, que, en el presente asunto, también se predica ausencia de juramento estimatorio, pese a que se trata de un requisito de la demanda, máxime cuando el demandante encausó pretensiones de carácter indemnizatorio, incumpliéndose a su juicio con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

Refiere, que la constancia de no acuerdo No. 1988051 expedida por el Centro de Conciliación adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional, tuvo como objeto la reivindicación del bien inmueble objeto de litigio, empero no, concilió aquellos aspectos atinentes a la pretensión de indemnización de expensas que también se quiere con la demanda, no cumpliéndose con los requisitos contemplados en la ley 640 de 2001.

Indica, que el no cumplimiento de la conciliación en debida forma, irrumpe los fines que persigue dicho evento, dado que aceptarse tal evento, devendría en una transgresión del principio de eficacia del requisito de procedibilidad; pues

no se encaminó a zanjar diferencias, promover la paz y descongestionar el aparato jurisdiccional, ya que considera, se empleó, de manera exclusiva como un asunto formal para poder presentar la demanda.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022, se inadmita la misma para que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de forma apropiada; y que se proceda a incluir en la demanda el juramento estimatorio que correspondía en consonancia con las pretensiones.

TRASLADO

Del recurso descrito, se corrió por la secretaría el respectivo traslado, mediante fijación en lista fechada del 19 de septiembre de 2022, pronunciándose el extremo demandante, a través de apoderado judicial, de la siguiente forma;

Frente a la cuestión preliminar indica que, en su condición de extremo demandante, procedió a notificar personalmente del proceso en curso a la parte pasiva, en cumplimiento de las directrices de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Aduce, que el mismo apoderado de la parte demandante esta señalando que recibió la notificación personal con el respectivo traslado del auto admisorio, no así de la demanda y demás anexos, desconociéndose a su juicio por dicho extremo, lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Menciona que ha cumplido con todos los presupuestos procesales desde la presentación de la demanda hasta la subsanación, en la que invocó la figura procesal de reforma de la demanda, enviándole de manera simultánea los respectivos anexos a la dirección electrónica del demandado, lo que refiere se encuentra soportado en la remisión efectuada el día 17 de agosto de 2022.

En lo que respecta al juramento estimatorio, menciona que del acápite de sus pretensiones no emerge alguna del talante indemnizatorio, siendo solo en dicho evento en que considera debe rendirse la formalidad que cuestiona el demandado.

Añade, que el apoderado judicial de la parte demandada está interpretando que la pretensión tercera de la reforma de la demanda como el pago o reconocimiento de una indemnización, compensación, frutos o mejoras a favor del demandante, es decir del señor GABRIEL VASQUEZ MORELLI, interpretación y afirmación que considera desacertada, ya que contrario a ello, lo que está invocando es que no se le obligue al pago de ningún tipo de expensas si hubiere lugar a ella, de conformidad con lo contemplado en el artículo 965 del Código Civil.

Y en lo que respecta a la ausencia de conciliación como requisito de procedibilidad, indica que, el día 01 de julio de 2022 celebró audiencia de conciliación en el centro de conciliación de la Policía Nacional, que por medio de acta de CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 1988051, declaró fracasada la conciliación, acta que fue adjuntada en los anexos del proceso en referencia a este despacho y simultáneamente al demandado, siendo allí la materia de conciliación, la reivindicación de la propiedad de su poderdante, que posee de mala fe el demandado, mas no, la indemnización, compensación, frutos o mejoras.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, de haber admitido la demanda de la referencia, aun cuando carecía la demanda de los requisitos esenciales previstos por el legislador, concretamente relacionados con el juramento estimatorio y la conciliación como requisito de procedibilidad. También expuso como cuestión previa que no se le remitió adecuadamente el escrito de subsanación de la demanda y reforma a la misma.

Bien, deteniéndonos en el punto preliminar que se expone relacionado con la remisión del escrito de subsanación y reforma de la demanda, ha de decirse en primer lugar que no se esa desconociendo por el demandado haber recibido el memorial tendiente a la subsanación a la reforma de la demanda, aduciéndose en cambio, que la denominación de dicho archivo correspondió a “Memorial subsanación-reforma a la demanda”, memorial que en efecto coincide con aquel tenido en cuenta por este despacho, advirtiéndose que común es, que al momento de incorporarse los archivos mediante mensaje de datos, se modifiquen en cuanto a su denominación, para la creación digital del mismo, así como la creación del índice que el expediente electrónico debe comprender.

No obstante, no puede significar que se trate de otro documento, pues basta con hacer observancia en el archivo 016 de este expediente, para constatar que el mismo, fue contentivo de la subsanación y reforma de la demanda como de nombre emerge *"016SubsanacionyReforma…",* siendo este itérese, el tenido en cuenta en el proveído de fecha 22 de agosto de 2022, que dispuso la admisión de la demanda. Memorial del que incluso se allega el soporte de remisión que hiciere el apoderado judicial de la demandante al demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ de fecha 17 de agosto de 2022 a las 11:10[1], fecha que incluso esta siendo mencionada por el demandado en su intervención.

Bajo este entendido, no se considera que el aspecto aludido, configure una irregularidad sustancial que conlleve a la declaratoria de algún aspecto que atine a la nulidad o a adoptar medidas de saneamiento de cualquier naturaleza. En todo caso exáltese, que el proceder de la parte demandante de remitir el simultaneo el memorial en comento, se ciñe a lo contemplado en el articulo 6° de la ley 2213 de 2022, y no propiamente como un acto de notificación.

Sin embargo, obsérvese que, al momento de descorrer el traslado del recurso formulado, el apoderado judicial de la parte demandante, allega diligencias de notificación personal del demandado, de las cuales emerge que el día 12 de septiembre de 2022, envió la notificación electrónica al demandado, al correo electrónico tadeovasquez@gmail.com, adjuntado certificación emitida con la empresa de correo E-ENTREGA, la cual da cuenta del acuse de recibido de la misma, el día 13 de septiembre de 2022 a las 7:59. Actuación que lleva a entender que al demandado le fue efectuada en debida forma la notificación bajo la modalidad prevista en el articulo 8° de ley 2213 de 2022, perfeccionándose la misma el día 15 de septiembre de 2022.

Con base en lo anterior, habiéndose formulado recurso de reposición por la parte demandada en contra del auto admisorio, contentivo por supuesto del término de traslado, el mismo, comenzará a contabilizarse a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del articulo 118 del C.G.P. que enseña: ***"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso…".***

Ahora, descendiendo a los demás aspectos del recurso, relacionados con la ausencia de los requisitos de la demanda (juramento estimatorio y conciliación), debe decirse que conciernen los mismos a circunstancias que no atacan directamente alguna circunstancia formal del auto; pues precísese aquellos

[1] Véase el soporte del folio 7 del archivo 023 de este expediente digital.

aspectos de carácter puramente formal, deben ser debatidos en una etapa procesal distinta de aquella en la que se encuentra este proceso, como lo es, aquella relacionada con la formulación de excepciones previas, no siendo esta la etapa procesal propicia para ello.

Conclusión a la que se llega, no de forma caprichosa, sino porque taxativamente lo previó el legislador, no solo para el ejercicio del derecho de defensa del demandado, sino también, para garantizar los derechos que en igual sentido le pueden asistir al demandante, en razón al tramite que fijó en los artículos 100 y 101 de la Codificación Procesal.

Por todo lo anterior, se mantendrá el auto de fecha 22 de agosto de 2022, lo que se hará constar en la parte resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado al demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ el día 15 de septiembre de 2022. En consecuencia, el termino de traslado para el demandado, comenzará a contabilizarse a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 118 del C.G.P. Lo anterior por lo motivado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por las razones motivadas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Vicente Pérez Giraldo, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ae0b485af1e82708c0db76a098e18fa8c805509c350e709e550f0fa16edd4**

Documento generado en 16/12/2022 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por ALVARO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ y REINALDO OROZCO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LADY JULIANA BADILLO QUINTANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaran los defectos formales allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, observándose que sus actuaciones van encaminadas a cumplir únicamente aquel aspecto indicado en el literal C).

Se precisa lo anterior, en razón a que en lo que atañe al literal A) en el que se solicitó que se especificara el respectivo acápite de notificación, aunque el extremo interesado procedió a ello desde el punto de vista de la estructura de la demanda, en dicho acápite solo describe una dirección electrónica de la demandada, lo que ameritaba que soportara la misma de los documentos correspondientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que en su tenor literal contempla: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"*

Y es que nótese, que, aunque especificó la forma en que la obtuvo, no allegó evidencia de ello, por lo que no puede tenerse como subsanado este aspecto, máxime cuando la notificación personal bajo la aludida modalidad es la única a evacuarse en este asunto en razón a lo descrito en el acápite de notificaciones.

En lo que hace al literal B), se observa que ningún pronunciamiento emitió el apoderado judicial de la parte demandante, cuando lo que correspondía era que soportara haber remitido simultáneamente a la demandada la demanda y anexos de la misma, en cumplimiento de lo reseñado en el articulo 6° de la lay 2213 de 2022, que enseña: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.",* requisito que resultaba indispensable como etapa previa a la futura notificación porque así lo previó el legislador, máxime cuando la única medida cautelar peticionada (que sería la excepción a ello) se tornaba a todas luces inviable en razón a la naturaleza del asunto, en el que lo que se quiere gravar con estas son los bienes de propiedad del demandado, no así, los de la misma parte demandante de conformidad con lo estatuido

en el artículo 590 del CGP y en general el espíritu de las cautelas de los procesos declarativos. Incumplimiento que conlleva a entender no subsanado este aspecto.

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por ALVARO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ y REINALDO OROZCO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LADY JULIANA BADILLO QUINTANA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7bd002cf49d6ccad827c799e196f3271c2589442e297e2b7a7b906b68ab1df**

Documento generado en 16/12/2022 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintidos (2.022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS URBANIZACION PRADOS II y YANETH SUAREZ URIBE (Representante Legal), para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS URBANIZACION PRADOS II y YANETH SUAREZ URIBE (Representante Legal), por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020bd90a8f0285ff5b25c6926ea41140feff725ebfc8d5f5307cc024b3a2c840**
Documento generado en 16/12/2022 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva radicada bajo el No. 2022-00386-00 propuesta por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese, que mediante auto que antecede este despacho judicial había inadmitido la demanda de la referencia por las razones allí expuestas, observándose que la parte demandante procedió en oportunidad con la subsanación de los aspectos requeridos por el despacho judicial, lo que conlleva a entender superados los aspectos de tipo formal.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 1140116273 de fecha 11 de mayo de 2019, suscrito por RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCO FINANDINA S.A., la suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($110.340.195) por concepto de capital; y la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($49.201.758) por concepto de intereses causados y no pagados, el día 19 de octubre de 2022.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el articulo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se

dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante* ***deberá indicar en dónde se encuentra el original****, si tuviere conocimiento de ello.",* situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el

artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,** a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda y en consecuencia **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A., en contra de RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada RUBEN DARIO BURGOS OCHOA pagar a la ejecutante BANCO FINANDINA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1140116273 de fecha 11 de mayo de 2019, las siguientes sumas:

A. CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ($110.340.195) por concepto de capital.

B. CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($49.201.758) por concepto de intereses causados y no pagados, conforme deviene del contenido del título.

C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 20 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

NOVENO: RECONOCER a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

AS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451139e072455fc12aa4e451beac72aecde52cb12ddf02f19741f200e4f94858**

Documento generado en 16/12/2022 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica